

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 293 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.1036**

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00332-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALFONSO TORRES TORRES Y OTROS  
Accionado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.203

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente actuación con el fin de resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandada. El apoderado demandante se pronunció vencido el término concedido para tal fin.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 935**

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	<b>QUIMICA AROMÁTICA ANDINA S.A.S.</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos diecinueve (2019).

El mandatario judicial de la parte demandada solicitó la terminación anticipada de este proceso conforme al artículo 312 del C.G.P., anexando para tal fin copia del auto de revocatoria de las resoluciones demandadas emitido por el Director Administrativo de Hacienda del Municipio de Zarzal -Valle del Cauca y comprobante de remisión por correo certificado (fls. 156 a 168).

### **CONSIDERACIONES**

1-. En memorial obrante a folios 156-157, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que el ente territorial demandado con el fin de evitar una condena en su contra decidió revocar los actos administrativos demandados.

Además, señaló que “Con base en el artículo 312 del Código General del Proceso y en las facultades otorgadas por el poder que adjunto con esta solicitud, y en vista de que el acto administrativo que dio origen a este litigio en sede contenciosa, ya fue objeto de revocatoria directa, ruego al Honorable Juez decretar la terminación anormal del proceso y ordenar el archivo del expediente, sin condena para mi representada municipio de Zarzal, Valle del Cauca.”

2-. Anexo a la petición (fls. 167 a 168) aportó copia del auto de revocatoria No.SHM-2-76895-0049 del 26 de septiembre de 2019, signado por Julián Andrés Correa en su calidad de Director Administrativo de Hacienda del Municipio de Zarzal -Valle del Cauca, en cuya parte resolutive consignó lo siguiente:

**“PRIMERO. REVOCAR** la Resolución Sanción N°**SH-76895-0043-2017**, por los años gravables **2010(sic), 2011, 2012, 2013, y 2014**, en contra el Contribuyente **QUIMICA AROMATICA ANDINA S.A.S.** con Nit **860.075.787**.

**PRIMERO.(sic) REVOCAR** la resolución por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración N°**76895-0018-2018** correspondiente a los años gravables **2010(sic), 2011, 2012, 2013, y 2014**.

**SEGUNDO.** Notificar esta determinación al sancionado advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Remitir copia de la presente providencia, a la secretaría de hacienda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

...”

3-. Así mismo se aportó copia del comprobante del envío por correo que efectuó el municipio demandado de dicha providencia a la parte demandante (fl. 166).

4-. Luego del requerimiento efectuado por este Juzgado mediante providencia del día 09 del mes y año en curso (fl. 173), la parte demandante a través de su apoderado judicial en memorial obrante a folio 175 manifestó “acepto la oferta de revocatoria directa solicitada por el Municipio de Zarzal de los actos administrativos demandados en este proceso,...” En consecuencia solicitó “que se den plenos efectos al Auto de Revocatoria Directa del Municipio de Zarzal número SHM-2-76895-0049”, así como el archivo del proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho que las pretensiones de esta demanda estaban encaminadas a que se declarara la nulidad de la Resolución No.SH-76895-0043-2017 del 17 de abril de 2017 por la cual el Municipio de Zarzal -Valle del Cauca impuso a QUIMICA AROMATICA ANDINA S.A.S. sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, y de la Resolución No. 76895-0018-2018 del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la precitada Resolución Sanción confirmándola en todas sus partes.

Analizado lo anterior, y teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados ya se encuentran revocados conforme a la decisión tomada por el Municipio de Zarzal -Valle del Cauca el día 26 de septiembre de 2019, a través del Director Administrativo de Hacienda, considera este despacho judicial que resultaría inoperante continuar con el trámite del proceso, por lo que se **declarará la terminación anormal del mismo por transacción** conforme lo solicitó el apoderado del demandado y teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó igualmente dicha petición. No habrá lugar a condena en costas, y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO presentado por QUIMICA AROMÁTICA ANDINA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No se impone condena en costas.
3. Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.
4. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 203</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, apoderada de la parte demandada, justificara su inasistencia a la audiencia inicial, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 929**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>YENY LIZETH IBARGUEN AMU</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -Sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago -Valle del Cauca

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandada, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No.998 del 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 03 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:<sup>3</sup>

**“Inasistencia:**

Se verifica la inasistencia de la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 y tarjeta profesional No. 251.959 del C. S. de la Judicatura, apoderada de la parte demandada, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Fl.373 fte. voto.

<sup>2</sup> Fls. 370 a 371.

<sup>3</sup> Fl. 370 fte.

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

... ” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso de la mandataria judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°998 del 27 de noviembre de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días a la abogada Ramírez Atehortua, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero la togada guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por no concurrir a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción a la profesional del derecho Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.771.382 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 251.959 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la profesional del derecho LEIDY KATHERINE RAMIREZ ATEHORTUA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.771.382 y Tarjeta Profesional de Abogada No.251.959 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el

BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°998 de fecha 27 de noviembre de 2019, del acta N°128 del 03 de septiembre de 2019 de la Audiencia Inicial, en la que se requirió por inasistencia a la apoderada demandada, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite subsiguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

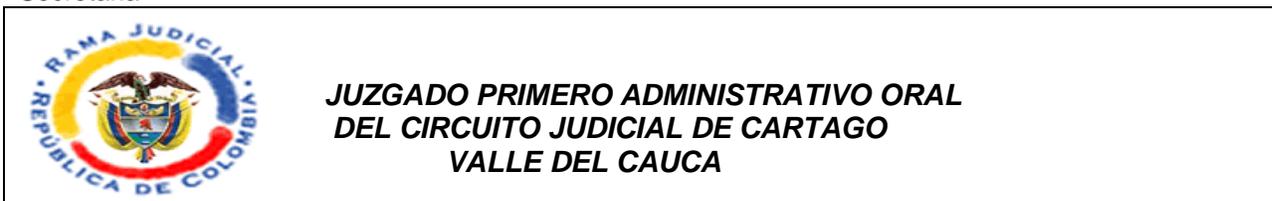
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que la abogada Clara Inés Hoyos Figueroa, apoderada de la parte demandante, justificara su inasistencia a la audiencia inicial, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 928**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00232-00 (Acumulado con proceso radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	<b>MORALES MONSALVE HERMANOS S.A.</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 1008 del 02 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 07 de febrero de 2019<sup>5</sup>, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:<sup>6</sup>

**“Inasistencia:**

Se verifica la inasistencia de la abogada Clara Inés Hoyos Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.646 expedida en Popayán -Cauca y tarjeta profesional No. 41297 del C. S. de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

<sup>4</sup> Fl. 76 fte. vto.

<sup>5</sup> Fls. 62 a 64.

<sup>6</sup> Fl. 62 fte.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

...” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso de la mandataria judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°1008 del 02 de diciembre de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días a la abogada Hoyos Figueroa, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero la togada guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por no concurrir a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción a la profesional del derecho Clara Inés Hoyos Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.269.646 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 41297 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la profesional del derecho CLARA INES HOYOS FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.269.646 y Tarjeta Profesional de Abogada No.41297 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, por las

razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°1008 de fecha 02 de diciembre de 2019, del acta N°009 del 07 de febrero de 2019 de la Audiencia Inicial, en la que se requirió por inasistencia a la apoderada demandante, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite subsiguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

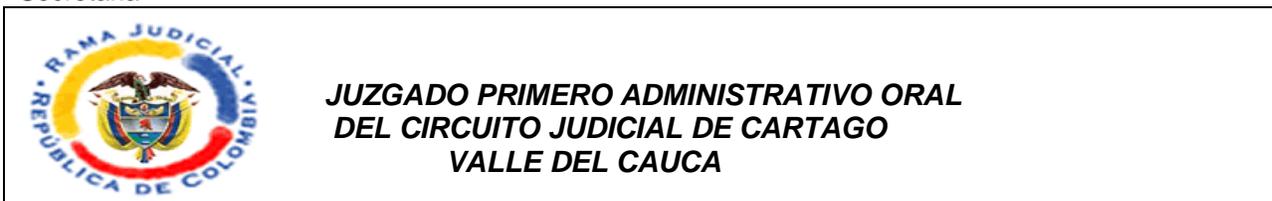
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que el abogado Oscar Marino Franco Barbosa, apoderado de la parte demandante, justificara su inasistencia a la audiencia inicial, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.927**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>ADRIAN MAURICIO LOPEZ BARBOSA</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 1010 del 02 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 08 de octubre de 2019<sup>8</sup>, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:<sup>9</sup>

**“Inasistencia:**

Se verifica la inasistencia del abogado Oscar Marino Franco Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.233.302 expedida en Zarzal -Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 270.970 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

<sup>7</sup> Fl. 294 fte. vto.

<sup>8</sup> Fls. 247 a 249.

<sup>9</sup> Fl. 247 fte.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

...” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°1010 del 02 de diciembre de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Franco Barbosa, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el togado guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por no concurrir a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al profesional del derecho Oscar Marino Franco Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.233.302 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 270.970 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al profesional del derecho OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.233.302 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 270.970 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°1010 de fecha 02 de diciembre de 2019, del acta N°157 del 08 de octubre de 2019 de la Audiencia Inicial, en la que se requirió por inasistencia al apoderado demandante, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

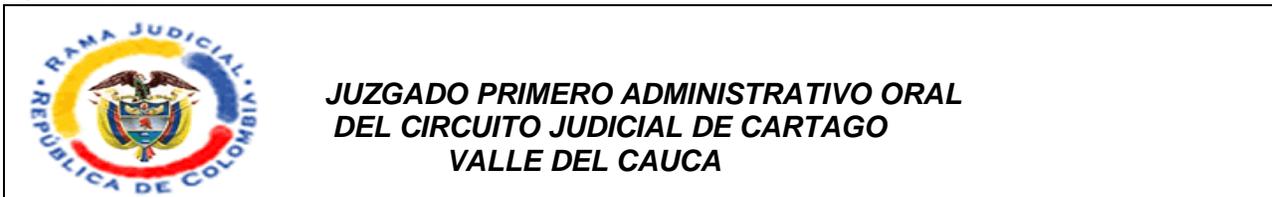
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que el abogado Juan Pablo Giraldo Agudelo, apoderado del litisconsorte necesario Municipio de Obando -Valle del Cauca, justificara su inasistencia a la audiencia inicial, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.926**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00402-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUCILA LIBREROS ROA</b>
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado del litisconsorte necesario Municipio de Obando -Valle del Cauca, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 1007 del 02 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 17 de octubre de 2019<sup>11</sup>, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:<sup>12</sup>

**“Inasistencia:**

Se verifica la inasistencia del abogado Juan Pablo Giraldo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.461 expedida en Argelia -Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 193.751 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado del litisconsorte necesario Municipio de Obando -Valle del Cauca, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

<sup>10</sup> Fl. 189 fte. vto.

<sup>11</sup> Fls. 164-170.

<sup>12</sup> Fl. 164 vto.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

... ” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°1007 del 02 de diciembre de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Giraldo Agudelo, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el togado guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por no concurrir a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al profesional del derecho Juan Pablo Giraldo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.351.461 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 193.751 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al profesional del derecho JUAN PABLO GIRALDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.351.461 y Tarjeta Profesional de Abogado No.193.751 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del litisconsorte necesario

Municipio de Obando -Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°1007 de fecha 02 de diciembre de 2019, del acta N°165 del 17 de octubre de 2019 de la Audiencia Inicial, en la que se requirió por inasistencia al apoderado del litisconsorte necesario Municipio de Obando -Valle del Cauca, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite subsiguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

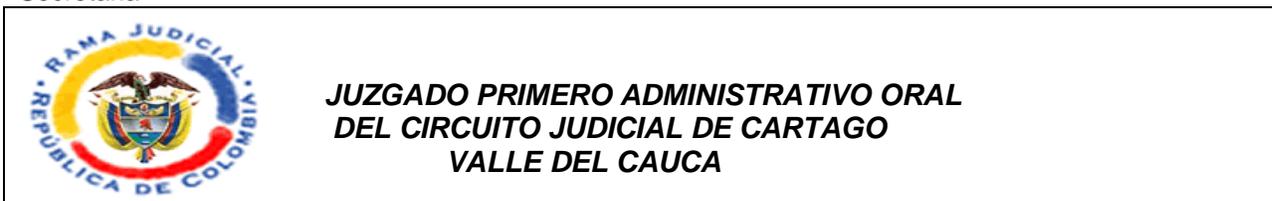
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que el abogado Álvaro José Escobar Lozada, apoderado de la parte demandante, justificara su inasistencia a la audiencia inicial, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.925**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00261-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>ANA MILENA MILLAN CASTILLO</b>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 1009 del 02 de diciembre de 2019<sup>13</sup>, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 14 de febrero de 2019<sup>14</sup>, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:<sup>15</sup>

**“Inasistencia:**

Se verifica la inasistencia del abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 expedida en Cali -Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

<sup>13</sup> Fl. 148 fte. vto.

<sup>14</sup> Fls. 132-133.

<sup>15</sup> Fl. 132 fte.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

...” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°1009 del 02 de diciembre de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Escobar Lozada, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el togado guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por no concurrir a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al profesional del derecho Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.929.297 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.850 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al profesional del derecho ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.929.297 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.850 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°1009 de fecha 02 de diciembre de 2019, del acta N°015 del 14 de febrero de 2019 de la Audiencia Inicial, en la que se requirió por inasistencia al apoderado demandante, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

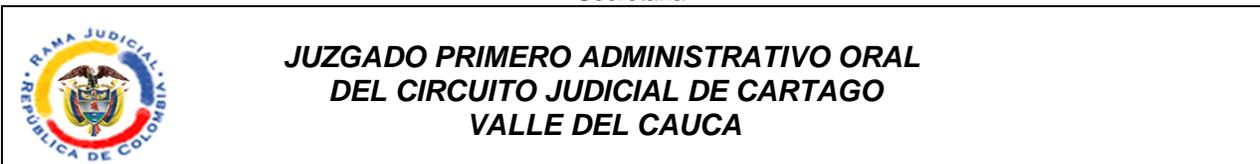
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, luego de haberse asignado su trámite por reparto a este Juzgado, encontrándose pendiente de revisión, para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, por ejecución a continuación de ordinario, para el pago de las condenas y demás sumas de dinero reconocidas dentro de la sentencia condenatoria N° 337 del 29 de noviembre de 2013 y las que fueron objeto de conciliación en diligencia post fallo del 20 de mayo de 2014 a instancia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 183 a 205 del cuaderno del proceso ordinario). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 922

PROCESO: 76-147-33-33-001-2011-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
EJECUTANTE: ERWIN ALEXANDER HURTADO  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor ERWIN ALEXANDER HURTADO; a través de apoderado judicial, solicita que se tramite proceso ejecutivo a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, dentro del mismo expediente, para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de la sentencia condenatoria N° 337 del 29 de noviembre de 2013 y las que fueron objeto de conciliación en diligencia post fallo del 20 de mayo de 2014 a instancia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

### **1. La solicitud de ejecución a continuación de ordinario:**

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>16</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

<sup>16</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)<sup>17</sup>

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Con base en lo anterior, advirtiendo la procedencia de tramitar ejecución a continuación de las providencias proferidas en este asunto, la cual se solicita de manera parcial, aduciendo errores en la forma en que habrían sido liquidados los valores adeudados, emerge viable su continuidad bajo el mismo radicado.

## **2. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:**

<sup>17</sup> Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

En este orden de ideas, se pretende la ejecución en los siguientes términos:

“(..)

1. *Por cada uno de los rubros adeudados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:*

<i>RETROACTIVO POR LAS MESADAS DESDE EL 28/07/2005 AL 30/11/2014 TENIENDO EN CUENTA COMO MESADA PENSIONAL 1 SMLMV (ADEUDADO POR LA ENTIDAD)</i>	<i>\$3.269.678</i>
<i>INDEXACIÓN INCLUYENDO LAS MESADAS DESDE EL 28/07/2005 AL 31/05/2014 – (ADEUDADO POR LA ENTIDAD)</i>	<i>\$2.425.848</i>
<i>INTERESES MORATORIOS CALCULADOS ENTRE EL 08/02/2015 Y EL 17/03/2017 (CALCULADO SOBRE EL RETROACTIVO ADEUDADO POR LA ENTIDAD)</i>	<i>\$1.580.397</i>
<b><i>TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD</i></b>	<b><i>\$7.275.923</i></b>

2. *Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.”*

Dentro de los hechos de la demanda, el actor señala que de la liquidación hecha por la parte actora se desprende que la ejecutada desconoció lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, puesto que liquidó las mesadas pensionales mes a mes por cada anualidad debida, sobre un valor inferior a un SMLMV, lo que arrojó un retroactivo menor a reconocer al señor ERWIN ALEXANDER HURTADO.

Revisada la documental que compone la base de la ejecución se tiene que:

- Por medio de sentencia N° 337 del 29 de noviembre de 2013, proferida en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 183 a 205 expediente principal), se declaró la nulidad del acto demandado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76-147-33-33-001-2011-00195-00, y se ordenó:

“(..)

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor ERWIN ALEXANDER HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.093 de la Victoria, a partir del 28 de julio de 2005, fecha en la cual fue retirado del servicio por incapacidad permanente parcial, que deberá ser liquidada conforme a lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, en todo caso, no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, no obstante para efectos de la liquidación se deberá tener en cuenta la indemnización por incapacidad relativa y permanente la cual fue reconocida al accionante por medio de la Resolución No. 0474 del 23 de abril de 2009. Dicha prestación económica deberá tener en cuenta la indemnización por incapacidad relativa y permanente la cual fue reconocida al accionante por medio de la Resolución No. 0474 del 23 de abril de 2009. Dicha prestación económica deberá ser indexada con la fórmula consignada en el cuerpo de esta providencia.”

- El 20 de mayo de 2014, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación posterior a la sentencia condenatoria en mención, en la cual se contempló por parte de la ejecutada: “(..) ACOGER

LA SENTENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a la forma de pago de la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el Artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo: Una vez transcurran los seis meses. Se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la Ley (...). El panorama descrito fue aceptado por el accionante, por lo que mediante Auto Interlocutorio 154 del 13 de junio de 2014 se aprobó el citado acuerdo conciliatorio (fls. 226 a 228 cuaderno ppal.).

Luego, en acatamiento de las providencias en comento la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, procedió a emitir los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°01779 del 12 de noviembre de 2014, en la que se resolvió: “**ARTÍCULO 1°.** Dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, el 29 de noviembre de 2013, expediente No. 76 – 147 – 33 – 31 – 001 – 2011 – 00195 – 00, y en consecuencia disponer el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, a partir del 28 de julio de 2005, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor Auxiliar de Policía (L) ERWIN ALEXANDER HURTADO, nacido el 24 de abril de 1986, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.093. **PARÁGRAFO 1°** La pensión causada entre el 28 de julio de 2005, hasta el 30 de noviembre de 2014, será cancelada por el rubro de Sentencias Judiciales. **PARÁGRAFO 2°** Las mesadas pensionales a partir del 01 de diciembre de 2014, incluyendo la prima de navidad, en cuantía de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000), se cancelaran con el rubro de la nómina de pensionados de la Policía Nacional. **PARÁGRAFO 3°** Descontar del retroactivo de las mesadas pensionales a pagar por el Grupo de Decisiones Judiciales de la Secretaría General, el valor reconocido por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral en la Resolución No. 00474 del 23 de abril de 2009, suma que asciende a DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.454.864,56). **ARTÍCULO 2°.** Reajustar la mesada pensional acorde con el salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el Gobierno Nacional, para la vigencia de la anualidad correspondiente. (...).” Obra constancia de notificación al actor del 14 de noviembre de 2014 (fls. 17 a 20 cuaderno ejecutivo).
- Resolución N° 0170 del 13 de marzo de 2017, “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor del señor ERWIN ALEXANDER HURTADO, RADICADO PONAL No. 927 – C – 14”, en este acto administrativo, se incluyó la liquidación practicada por la entidad ejecutada, con sus respectivos intereses moratorios por los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2005 hasta noviembre de 2014, explicándose la fórmula de cálculo aplicada y en consecuencia resolviendo: “**ARTICULO 1°.-** Dar cumplimiento a la conciliación

celebrada el 20 de mayo de 2014, aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, mediante auto del 13 de junio de 2014, ejecutoriado el 21 de junio de 2014, expediente No. 76 – 147 – 33 – 31 – 001 – 2011 – 00195 – 00 y en consecuencia, disponer el pago de la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$98.052.259.30), en la siguiente forma:

- a) A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.272.178.00).
- b) Al señor ERWIN ALEXANDER HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.093 La Victoria, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$95.780.081.30).

(...)” (fls. 30 a 35 cuaderno ejecutivo).

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida parcialmente, por presuntas inconsistencias en los valores tomados como base de liquidación, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>18</sup>, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

**“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

**En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia N° 337 del 29 de noviembre de 2013, proferida en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 183 a 205 expediente principal), el Auto Interlocutorio 154 del 13 de junio de 2014 aprobatorio de la conciliación post sentencia y los actos administrativos expedidos para su cumplimiento. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia a su favor no fue cumplida correctamente, porque para efectos de su liquidación se acogieron valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, lo que implicó el pago de sumas inferiores a las que en realidad le corresponden.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado del ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2013, la que fue acogida en Audiencia de Conciliación post sentencia del 20 de mayo de 2014 y aprobada por Auto Interlocutorio 154 del 13 de junio de 2014, teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de las providencias mencionadas.

Con fundamento en lo anterior, y ante la supuesta equivocación de la ejecutada en la liquidación que llevó a cabo respecto de las órdenes de reconocimiento y pago pensional que fueron dadas por la autoridad judicial, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.275.923), que es la suma adeudada a su juicio por concepto de: el retroactivo por las mesadas desde el 28/07/2005 al 30/11/2014 teniendo en cuenta como mesada pensional 1 SMLMV, la indexación incluyendo las mesadas desde el 28/07/2005 al 31/05/2014 y los intereses moratorios calculados entre el 08/02/2015 y el 17/03/2017 (sobre el retroactivo adeudado por la entidad), todos derivados de la condena impuesta. Más las costas y agencias en derecho que se causen en este trámite ejecutivo.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente la siguiente documental útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral:

- Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2013, dentro de proceso con la radicación de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 183 a 205 cuaderno ordinario).
- Acta de Audiencia de Conciliación No. 45 del 20 de mayo de 2014, celebrada con posterioridad al fallo de primera instancia, en la que se acordó por las partes acoger la decisión y se fijaron los parámetros para el pago de las condenas impuestas.
- Auto interlocutorio N° 154 del 13 de junio de 2014, aprobatorio de la conciliación a la que llegaron las partes.
- Resoluciones 01779 del 12 de noviembre de 2014 y 0170 del 13 de marzo de 2017 que fueron emitidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, para dar cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2013, en el sentido de reconocer la pensión de invalidez al ejecutante, y llevar a cabo la liquidación de las sumas reconocidas por ese concepto a su favor, en armonía con lo acordado en conciliación post sentencia del 20 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no fue llevada a cabo en debida forma su liquidación (pues el cálculo se hizo teniendo como base valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente); por lo que pese a haberse hecho un pago, este debe tenerse como parcial, al ser inferior a lo realmente ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

En este orden, se libraré el mandamiento de pago por los valores que fueron solicitados por la parte ejecutante, conforme la tabla que incluyó en el acápite de pretensiones, sumas que ascienden a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.275.923), distribuidas a saber: **i)** Tres millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$3.269.678) por el retroactivo por las mesadas desde el 28/07/2005 al 30/11/2014 teniendo en cuenta como mesada pensional 1 SMLMV; **ii)** Dos millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$2.425.848) por concepto de la indexación incluyendo las mesadas desde el 28/07/2005 al 31/05/2014; y, **iii)** Un millón quinientos ochenta mil trescientos noventa y siete pesos (\$1.580.397) que cuantifica como los intereses moratorios calculados entre el 08/02/2015 y el 17/03/2017 (sobre el retroactivo adeudado por la entidad).

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que procede desde la presentación de la demanda, se resolverá en auto separado, dentro del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor ERWIN ALEXANDER HURTADO, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.275.923), distribuidas a saber: **i)** Tres millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$3.269.678) por el retroactivo por las mesadas desde el 28/07/2005 al 30/11/2014 teniendo en cuenta como mesada pensional 1 SMLMV; **ii)** Dos millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$2.425.848) por concepto de la indexación incluyendo las mesadas desde el 28/07/2005 al 31/05/2014; y, **iii)** Un millón quinientos ochenta mil trescientos noventa y siete pesos (\$1.580.397) que cuantifica como los intereses moratorios calculados entre el 08/02/2015 y el 17/03/2017 (sobre el retroactivo adeudado por la entidad).

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso ( C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476<sup>19</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

---

<sup>19</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 203

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, presentada por el abogado del ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 923

PROCESO: 76-147-33-33-001-2011-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
EJECUTANTE: ERWIN ALEXANDER HURTADO  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva conforme auto interlocutorio que precede; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que figuren en cuentas y demás productos financieros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, en las entidades bancarias relacionadas a folio 9 de este cuaderno.

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)”*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Debiendo anunciársele a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS, que como la entidad ejecutada es una entidad de derecho público, que administra recursos con origen en el presupuesto nacional, los que eventualmente de encontrarse depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en

caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P.:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya del juzgado).*

Lo anterior, dado que las entidades financieras por regla general tienen prohibido embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*...*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*...*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.*

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

*“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes*

*que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

***Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)***

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.913.885), que corresponde al valor del capital por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%.

Visto lo anterior, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS. La anterior medida se limita hasta por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.913.885), que corresponde al valor del capital por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

**Segundo:** OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.913.885), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

**Cuarto:** INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: ERWIN ALEXANDER HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.208.093 expedida en La Victoria – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con NIT: 800.141.397.

**Quinto:** ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

**Sexto:** Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.203

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiendo transcurrido el término legal para la intervención de la ejecutada a quien se le notificó personalmente (fls. 217). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No.933

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00760-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>20</sup>, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON, por las costas a que se le condenó en primera instancia y segunda instancia (fls. 116 -117 y 190 a 196).

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de ADIELA VALENCIA RESTREPO, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 201) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 897 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 202), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 205 y 206).

En este orden, el 7 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 164 , en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/TE (\$368.858.5), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(..)*” (fls. 209 y 210).

<sup>20</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...  
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron, en resumen, los siguientes (fls. 205 a 206):

1.- Este estrado judicial mediante decisión adoptada en auto interlocutorio 273 del 22 de marzo de 2017, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que aquella inicialmente incoada en contra del Municipio de Cartago, que dio lugar a tramitar el presente ejecutivo a continuación de ordinario. En el numeral segundo de dicha providencia, se condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad territorial (fls. 116 y 117.)

2.- La anterior decisión fue objeto de apelación (fls. 119 a 123) por la parte aquí ejecutada, recurso que desató el Tribunal del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de julio de 2017, que modificó la decisión del juzgado, pero igualmente dispuso condena en costa a la señora MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON (fls. 190 a 196).

3.- Por auto N° 1035 del 22 de agosto de 2017, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 199). Y, el 07 de septiembre de 2017, la Secretaría liquidó las costas y agencias en derecho lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,5 (fl. 201), que se aprobó con auto del 11 de septiembre de 2017 (fol. 202).

4.- El 19 de octubre de 2017 el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas a su favor y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 207 a 208).

5.- El 07 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 209 a 210), ordenándose su notificación a la ejecutada personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 210). En la misma fecha, a través de proveído 165 atendiendo solicitud del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA (fls. 207 y 208) este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, limitando el embargo al valor de las costas más un cincuenta por ciento de las mismas, esto es quinientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos con seis centavos (\$553.287.6) (fls. 211 y 212).

Llegados a este punto del trámite procesal, se tiene que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folios 217, la señora MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON fue notificada personalmente de la providencia que resolvió librar mandamiento de pago el 07 de marzo de 2019 (fl. 209-210); sin embargo, transcurrido el plazo otorgada para su intervención, a la fecha no ha concurrido.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la práctica de las medidas cautelares decretadas, obran oficios remitidos desde la Secretaría de Educación y la Tesorería del Municipio de Cartago, por medio de los cuales refieren su aplicación sobre la nómina de la ejecutada (fls. 219

y 220), pero omiten indicar si a la fecha ya han procedido a hacer el respectivo depósito de las sumas retenidas a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a órdenes de este Juzgado, en los términos que le fueron ordenados en auto 165 del 7 de marzo de 2019 (fls. 211 y 212).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos de pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocar excepciones de mérito.

Por lo tanto, como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

#### **SE CONSIDERA:**

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 273 del 22 de marzo de 2017, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda y, se resolvió condenar en costas a la señora MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON (fls. 116 y vto.).
- Providencia del 24 de julio de 2017, a través de la cual se confirmó por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la decisión adoptada por este Juzgador, y se profirió condena en costas a la parte que desistió de la demanda (fls. 190 a 196).
- Auto N° 1035 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 199).
- Liquidación de costas(fl.201) del 07 de septiembre de 2017 y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2017 (fl.202)

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dejaron a cargo de la parte aquí ejecutada, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE

DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia o en este caso su original, que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la no interposición oportuna y procedente de recursos de la parte condenada.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción que puso fin al proceso, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, el auto interlocutorio N° 273 del 22 de marzo de 2017 de proferido por este Despacho aceptando el desistimiento de las pretensiones, que impuso la condena en costas, el del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 24 de julio de 2017 confirmó lo resuelto por este Juzgado (fls. 190 a 196), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 894 del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 201 y 202); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado, conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Sumado a lo anterior, advertido que desde la Secretaría de Educación y la Tesorería del Municipio de Cartago se informa que a la fecha la medida de embargo decretada ya fue practicada sobre la nómina del mes de abril de este año; pero que revisados los extractos que dan cuenta de los dineros depositados no figuran los correspondientes a este asunto, se les requerirá para que de manera puntual certifiquen a este Despacho, si han cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del auto N° 165 del 7 de marzo de 2019 (fls. 211 y 212), que les impone, “(...) *hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago-Valle del Cauca a órdenes de este Juzgado.*” Por Secretaría se procederá de conformidad.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el

artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.443), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

**CUARTO:** POR SECRETARÍA líbrese el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Educación y la Tesorería del Municipio de Cartago, en los términos y forma señalados en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.443), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.202

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 931**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00849-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
Demandante: CARLOS ANDRES MANTILLA SOTO  
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. ESP

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos. (\$ 852.469).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 203

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 932**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00006-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
Demandante: SEGUNDO POSSO ESCARRIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos veintitrés pesos. (\$ 429.423).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 203

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

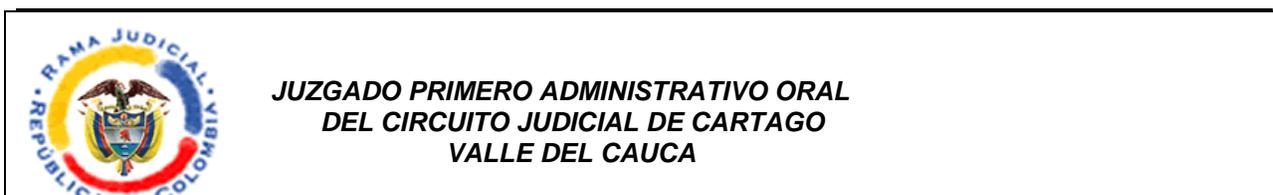
Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1034

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00017-00
DEMANDANTES	JHON JAIRO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que será realizada de manera virtual en conexión con el Juzgado 1º Civil del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca, en consecuencia, se fija como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el lunes 27 de enero de 2020 a las 2 P.M.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

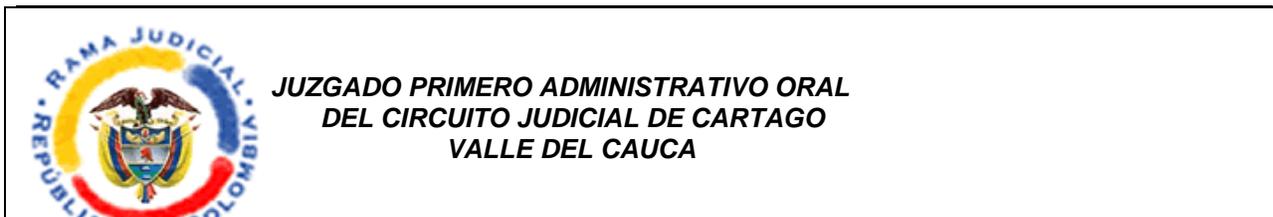
### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se presentó excusa por parte de los testigos citados a rendir testimonio, según lo ordenado en la Audiencia Inicial del 22 de enero de 2019 (fls. 567-569). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 1044

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00193-00
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS ECHEVERRY CASTAÑO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado que no obra en el expediente excusa por parte de los señores, JUAN GABRIEL CORREA QUINTERO, ORLANDO ALFONSO GONZÁLEZ OROZCO y OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ OROZCO, citados como testigos en el proceso de la referencia, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas del 10 de diciembre de 2019 (fl. 584). Por lo anterior, y en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 203

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 13 de noviembre de 2019, se recibe devolución de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 4/72, de las citaciones enviada a la señora Marta Morelia Martínez Gomez. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1038

**RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00250-00**  
**DEMANDANTE CELMIRA RIVERA LONDOÑO**  
**DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**  
**VINCULADOS: MARIA MORELIA MARTINEZ GOMEZ**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMINIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra devolución del oficio No. 1607 dirigido a la señora Marta Morelia Martínez Gomez, (Fls. 138-139) el cual fue devuelto por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 4/72 con la anotación “NO RECLAMADO” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se ordena requerir sin necesidad de oficio a las partes demandante demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informen si conocen dirección alguna de la vinculada al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

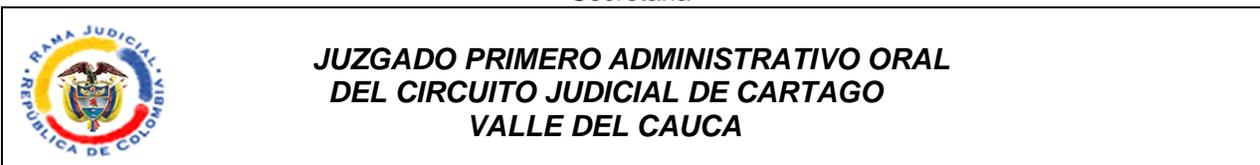
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** A Despacho del señor juez la presente demanda, habiéndose cumplido el término para que interviniera la ejecutada, quien formuló excepciones (fls. 166 a 170). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 924

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

Dentro del término legal (fl. 175), presentó el apoderado de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP memorial contentivo de las excepciones que denominó “*falta de legitimación por pasiva*” y “*Prescripción o Caducidad*” (fls.166 a 170), fundamentadas en los mismos argumentos de los que hizo uso cuando las propuso a través del recurso de reposición (fls. 150 a 157).

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero señalar que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*”, y “*(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*”

Por lo tanto, como las dos excepciones formuladas por la entidad ejecutada, están nuevamente orientadas a cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial cuya ejecución se pretende, principalmente porque a su juicio no puede imponérsele pagar una condena que recae sobre la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

ni es dable aplicar suspensión de términos alguna; se entiende que recae en una situación configurativa de excepción previa, en la medida en que un vicio de esa naturaleza encuentra asidero en los denominados “formales”, es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta<sup>21</sup>. Mismo escenario que llevó al mandatario de la ejecutada a enervar recurso de reposición, que fue despachado negativamente por auto N° 478 del 15 de julio de 2019 (fls. 161 a 164).

Ahora bien, en el evento de tener alguna de aquellas como una de fondo, es evidente que en la forma en la cual están planteadas por la ejecutada, ninguna se identifica con las previstas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., que son las admisibles respecto del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como las que incumben a este proceso.

En consecuencia, al no tratarse de alguna de las excepciones enlistadas dentro de la norma en comento, lo procedente es rechazarlas de plano; pues tal condición hace inútil su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., toda vez que aceptar medios exceptivos, al margen de los que expresamente consignó el legislador en la referida disposición, claramente desvía la finalidad del proceso ejecutivo tendiéndose a reabrir debates sustanciales o que atañan aspectos ajenos a los que cimentan la decisión de librar mandamiento de pago, máxime cuando sobre la legitimación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para ser ejecutada en eventos como el que nos ocupa, por las condenas de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN ya ha sido examinada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como se citó en la decisión que desató el recurso de reposición.

La anterior determinación, guarda armonía con lo considerado por el H. Consejo de Estado sobre este tema, al indicar que:

*“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.*

***Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.***

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución**, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.” Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

---

<sup>21</sup> Ver Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01.

**“En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.”** <sup>22</sup> (Resaltado propio)

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, **la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.**

(...)<sup>23</sup>

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano las excepciones denominadas como “falta de legitimación por pasiva” y “Prescripción o Caducidad”, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo con las razones expuestas y estimando fundamentalmente que sobre tales aspectos ya este Despacho emitió decisión mediante auto que precede.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

#### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.203</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

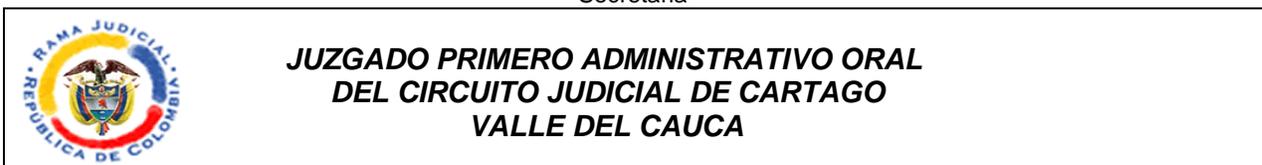
<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exp. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>23</sup> Ver providencia del 7 de diciembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago, atendiendo a que corresponde a un proceso cuya sentencia título de ejecución fuera proferida en primera instancia por este operador judicial. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N°1040

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: SOFIA TAMAYO DE BERNAL  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, en los términos solicitados de encontrarlo procedente o, en la forma que se considere legal; atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por las sentencia de segunda instancia dictada el 25 de septiembre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la primera providencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral con radicación N° 76-147-33-33-001-2014-00971-00, para acceder a las pretensiones de la accionante (fls. 19 a 26 vuelto).

Vale mencionar que mediante auto N° 1150 del 7 de junio de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), resolvió que carecía de competencia para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia ordenó remitirlo a este Despacho Judicial por ser el fallador de la sentencia de primera instancia, con el resto de la documental como título ejecutivo (fls. 49 y vto.).

En este orden, la parte actora allega: **i)** copia simple de la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2015 (fls. 12 a 18); **ii)** copia simple de la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión adoptada por este Juzgado, para en su lugar acceder a las pretensiones de la señora SOFIA TAMAYO DE BERNAL, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, *“a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, a la demandante Sofía Tamayo de Bernal, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el día 18 de mayo de 2011 al 26 de marzo de 2012.”* (fls. 19 a 26 vto.); **iii)** copias simples de la constancia de ejecutoria de la última providencia, así como del auto que por parte de este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo fallado por el superior, e igualmente de las decisiones contentivas de la liquidación de costas (fls. 27 a 29). En cuanto a las gestiones relacionadas con el cobro de la condena, obran solicitudes y comunicaciones intercambiadas entre las partes, en relación con el trámite administrativo desplegado para su pago (fls. 30 a 46).

Al respecto, en la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, se indica que a la fecha no han sido pagadas las sumas de dinero reconocidas a favor de la señora SOFIA TAMAYO DE BERNAL, por lo que pretende se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

- *Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$11.621.148), dinero que constituye un día de salario por cada día de mora conforme al numeral cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal contencioso administrativo del Valle del Cauca, desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 26 de marzo de 2012 para un total de 308 días. Salario básico conforme al escalafón de la docente consistente en \$1.131.929 como consta en la resolución de reconocimiento de las cesantías, dividido en 30 días, equivalente a \$37.731 pesos.*
- *Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$4.991.000) por concepto de intereses moratorios, conforme lo establecido en el numeral séptimo de la sentencia emitida por el Tribunal contencioso administrativo del Valle del Cauca expresa la condena de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia es decir desde el 16 de noviembre de 2017.*
- *Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$131.517) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho de la primera y segunda instancia, valor liquidado por el juzgado primero administrativo oral de Cartago – Valle del Cauca.*
- *Que se actualice las cifras producto de esta liquidación a la fecha de pago del cumplimiento de la sentencia.*
- *De ser viable y si el juzgado así lo considera de acuerdo a la incompatibilidad (Art.230 C. Nal) por la suma de dinero que constituyen los intereses máximos legales moratorios, dineros adeudados por el incumplimiento, los cuales se liquidaran desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta la fecha que efectivamente se pague el total de la obligación.*
- *Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso, y gastos del proceso que se llegaren a generar conforme se disponga en la sentencia.” (fls. 4 vto. y 5)*

#### **Para resolver se considera:**

Advertido que el panorama planteado se concreta en la presentación de una demanda ejecutiva nueva, a la que no se acompaña copia auténtica la providencia y los anexos cuya ejecución se pretende; es pertinente citar lo que en reciente providencia el H. Consejo de Estado consideró, respecto a las copias simples cuando se trate de título ejecutivo, así:

“(…)

De acuerdo con el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011<sup>24</sup>, las copias tienen el mismo valor del original, cuando no han sido tachadas de falsas, de acuerdo con el trámite establecido en el Código General del Proceso. Empero, la misma norma consagra que esa regla no se aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, pues los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>25</sup> sostuvo que las reglas sobre la validez de las copias simples, consagradas en el artículo 244 CGP, no son aplicables al proceso

<sup>24</sup> Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

<sup>25</sup> Sala Plena de la Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

ejecutivo, y que los documentos que constituyen el título deben ser aportados en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado continuó sosteniendo que, respecto de los documentos que componen el título ejecutivo, no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples, por lo que deben ser aportados en original o copia auténtica. En reciente pronunciamiento, esa Sala sostuvo<sup>26</sup>:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.<sup>27</sup>

Siendo así, la Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los documentos que se aporten para constituir el título ejecutivo deben estar en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley. Cuando el título está conformado por una providencia judicial, no es suficiente con que se aporte la constancia de ejecutoria, sino que el documento debe ser auténtico.”<sup>28</sup> (Negrilla del texto original. Subrayado para destacar).

<sup>26</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310).

<sup>27</sup> Además del anterior pronunciamiento, puede consultarse la sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-01802-01(35962); la sentencia del 4 de noviembre de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); la sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-00699-01(35758); y la sentencia del 27 de enero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; radicación: 76001-23-31-000-2000-03878-01(29323).

<sup>28</sup> Ver sentencia del 3 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC).

Así las cosas, como la copia auténtica de la decisión objeto de ejecución es necesaria para que sea tenida como título ejecutivo, estima procedente este Juzgado, previo a adoptar una decisión en relación con el mandamiento de pago que se pide sea librado, requerir al mandatario de la ejecutante para que las allegue; quien en caso de no tenerlas en su poder, deberá informarlo para que, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, se disponga el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral identificado con la radicación N° 76-147-33-33-001-2014-00971-00, y se expidan a costa del interesado, para que constituyan título ejecutivo en los términos del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto, se requerirá al apoderado judicial de la señora SOFIA TAMAYO DE BERNAL, para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue las copias auténticas de las decisiones objeto de ejecución. O que de lo contrario, dentro del mismo plazo, informe lo pertinente para que se proceda al desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral identificado con la radicación N° 76-147-33-33-001-2014-00971-00 y, a la expedición de las copias en la forma explicada.
- 2.- Se le advierte abogado de la parte ejecutante que deberá, en caso de que así se requiera, asumir el pago del valor de las copias y actuaciones a su cargo, a efectos de que se cumpla con lo resuelto en esta decisión.
- 3.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.
- 4.- Una vez surtido lo anterior, agréguese al expediente las copias ordenadas en este auto e ingrese a Despacho el proceso para decidir lo que corresponda.
- 5.- Reconocer personería al abogado HERNÁN LOPERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.699.637 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 236.174, como apoderado de la señora SOFIA TAMAYO DE BERNAL en los términos del poder conferido a folios 7 y vuelto del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 203</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 16 de octubre de 2019, se recibe devolución de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 4/72, de las citaciones enviada a la señora Myriam Hernández de Marmolejo. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1039

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2019-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>MIRIAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra devolución del oficio No. 1586 dirigido a la Miriam Hernández de Marmolejo, (Fls. 101-102) el cual fue devuelto por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 4/72 con la anotación “NO EXISTE” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se ordena requerir sin necesidad de oficio a las partes demandante demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informen si conocen dirección alguna de la vinculada al proceso.

Finalmente se ordena que por secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Oficina de Prestaciones Sociales para que informen al despacho si en el expediente administrativo del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldan, existe alguna dirección de la señora Miriam Hernández de Marmolejo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.934**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JHON FREDDY OSORIO RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jhon Freddy Osorio Ramírez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-003876/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de enero de 2018 en cuanto negó el reconocimiento a la prima de nivel ejecutivo para efectos de liquidar sus demás prestaciones sociales (fl.17)

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente el oficio No. S-2019 073028 / APROP-GRURE-1.10 (fls. 43-44), se tiene que al actor JHON FREDDY OSORIO RAMIREZ le figura como ultima unidad laborada la Unidad Básica de investigación criminal del departamento de policía Valle ubicado en el municipio de PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cali -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal C, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del

presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2019-00102-00, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JHON FREDDY OSORIO RAMIREZ contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 202

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 10 de 2019 (fl. 8), es decir los días 11,12 y 13 de diciembre de 2019, la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante dentro del mismo término, allegó escrito mediante el cual presenta retiro de la demanda. Es de anotar que el señor Juez goza de permiso el 16 de diciembre de 2019, para ausentarse del despacho.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre 18 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 930

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00454-00  
DEMANDANTE WILLIAM HURTADO DAVILA  
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante, no obstante a requerimiento realizado mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, no subsanó los defectos que adolecía la presente demanda, por tal motivo conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>29</sup>, se rechazará la presente demanda.

De la misma manera se observa que el demandante, dentro del término dispuesto para la corrección de la demanda, allegó escrito solicitando el retiro de la demanda, por tal motivo y por ser procedente, se accede a esa solicitud, haciendo saber que para este efecto lo procedente es disponer la devolución de los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Rechazar la demanda, y se accede al retiro de la demanda. En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

---

<sup>29</sup> Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)